



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 168 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210046000	Con 1 Solicitud		Edgar Roca Muñoz	04/10/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220013400	De La Extorsión		Brayan Jose Manzur Castillo	04/10/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320160007800	De La Extorsión		Jaime Luis Bermejo Gonzalez	04/10/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220046900	De La Falsedad En Documentos	Lustanny Yolanda Villamizar Nigro		04/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08433408900320220025600	De La Violencia Intrafamiliar		Osneide Jose Guerrero Oyola, Reider Jose Jinete Bovea	04/10/2022	Auto Fija Fecha
08433408900320220046700	Tutela	Alberto Antonio Guzman Gomez	Alcaldiamunicipal De Malambo	03/10/2022	Sentencia
08433408900320220046800	Tutela	David Leonardo Villanueva Orta	Alcaldia Municip De Malambo	04/10/2022	Auto Ordena - Auto Vincula

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

daaa0f7d-26df-403f-8e02-47df1f72c13a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 168 De Miércoles, 5 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220049500	Tutela	Efrain Molinares	Secretaria De Movilidad De Barranquilla, Distrito Especial Industrial Y Porturio De Barranquilla	04/10/2022	Auto Admite
08433408900320220046600	Tutela	Glenis Cecilia Verdooren Jaraba	Salud Total Eps Sa, Union Vital S.A.S.	04/10/2022	Auto Ordena - Auto Vincula
087586001106202102031	Libertad por Vencimiento de Términos		Jean Carlos Martínez Díaz	04/10/2022	Auto Fija Fecha
087586001106202101963	Libertad por Vencimiento de Términos		Milton Andrés Florian Villalobos	04/10/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 5 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

daaa0f7d-26df-403f-8e02-47df1f72c13a

PROCESO PENAL: CUI 087586001106202200010
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00134-00
IMPUTADO: BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO
DELITO: EXTORSION AGRAVADA TENTADA
AUDIENCIA: FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Octubre 03 de 2022.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).
OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN que cursa en la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, contra el imputado BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO, por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 087586001106202200010.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una verificación de formulación acusación, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta que no obra carpeta contentiva de los Elementos Materiales Probatorios de la Fiscalía.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 27 de Octubre de 2022, 9.30 a AM fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, solicitada por presentado por la Fiscalía Primera Especializada de Barranquilla, contra el señor BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO, por el delito de EXTORSION AGRAVADA TENTADA dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106202200010

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Dra. CLAUDIA TREJOS en el correo caludia.trejos@fiscalia.gov.co claudia.tre2607@hotmail.com señor BRAYAN JOSE MANZUR CASTILLO, en la Cárcel Distrital El Bosque cmbarranquilla@barranquilla.gov.co y en la dirección Calle 14 No.51-46 Apto 303 Conjunto 8, Torre 3 Barrio las Gardenias en Barranquilla, a la víctima FABIAN ANDRÉS ZAPATA CRUZ en la calle 90 No.58-51 barrio Altos de Riomar en Barranquilla, al Dr. EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co evgarcia769@hotmail.com y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- Exhortar a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y/o la herramienta colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico con antelación a la hora señalada.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren aportado la dirección electrónica.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **560552fd01afdd07f9f77284f3338413040c3f04c746fd635f5f82f084807141**

Documento generado en 04/10/2022 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF: AUDIENCIA CONCENTRADA
CUI: 087586001106202201204
RAD. INT.: 08433408900320220025600
INVESTIGADO: REIDER JOSE JINETE BOVEA y OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA
DELITOS: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la solicitud penal de la referencia en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Octubre 03 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 087586001106202201204, que se sigue en contra de los señores REIDER JOSE JINETE BOVEA y OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una AUDIENCIA CONCENTRADA, por parte del ente investigador considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, siendo la fecha más cercana disponible de acuerdo a la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- SEÑALAR la fecha del día 25 de Octubre de 2022 a las 08:30 am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA, dentro del proceso penal CUI 087586001106202201204, que se sigue en contra de los señores REIDER JOSE JINETE BOVEA y OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al FISCALÍA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al investigado REIDER JOSE JINETE BOVEA en la Calle 11 No.10-84 barrio 12 de Octubre, al señor OSNAIDER JOSÉ GUERRERO OYOLA en la Carrera 1C No.15-11 barrio el pasito de Soledad, a la víctima RODRIGO ALFONSO ANDRADE MARTINEZ en la calle 7ª No.4 Sur -54 en Malambo, al DEFENSOR EVELIO ALFONSO GARCÍA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co y al personero municipal de malambo en el correo personeriamunicipaldemalambo@hotmail.com

3.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma colaborativa Teams, para lo cual se sugiere tener descargadas las aplicaciones, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo el electrónico con antelación a la hora señalada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e46a35d21d4dd324de5c881c37a604622d457c67d436a57ca3a4e28050aa57**

Documento generado en 04/10/2022 04:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 11001601000202150581
RAD INTERNO.08433-40-89-003-2021-00460-00
ACUSADOS: EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia.

Sírvase proveer.

Malambo, Octubre 04 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de AUDIENCIA CONCENTRADA presentada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, contra el señor **EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ**, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°**11001601000202150581**

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA CONCENTRADA, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.-SEÑALAR la fecha del día 02 de Noviembre de 2022 a las 02:00pm, a fin de llevar a cabo audiencia CONCENTRADA, solicitada por la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso penal de referencia CUI **11001601000202150581**

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Segundo Local de Malambo, Dr. JOSE ANTONIO DAVID AVILA en el correo jose.david@fiscalia.gov.co al Acusado **EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ** en la carrera 2Sur 10B 41 Barrio Bellavista, al Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com, evgarcia@defensoria.edu.co a la víctima LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ en la Cra 2 Sur No.10B-41 Barrio Bellavista y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3. REQUIERASE al señor EDGAR WILLIANS ROCA MUÑOZ y a la señora LISETH MARYORIE ROCA MUÑOZ a fin de que aporte la dirección de correo electrónico donde pueda ser notificado lo cual deberá allegar en el término de la distancia al correo institucional del despacho j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co,

4. EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma LIFESIZE y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes a la hora programada.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe7503d067f4ea0d693aeb6f818f390363aaca83751d4fa7c0986d7abbd759c**

Documento generado en 04/10/2022 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: 087586001106201600512
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2016-00078-00
ACUSADO: JAIME LUIS BERMEJO GONZALEZ
DELITO: EXTORSION AGRAVADA
AUDIENCIA: PREPARATORIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo audiencia. Sírvase proveer.

Malambo, Octubre 04 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo del ESCRITO DE ACUSACION presentado por la Fiscalía Primera Delegada de Malambo, contra el señor JAIME LUIS BERMEJO GONZALEZ por el delito de EXTORSION AGRAVADA dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación N°087586001106201600512.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, y siendo procedente fijar fecha para llevar a cabo la referida audiencia, se ordenará librar las citaciones pertinentes a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo se requerirá al señor JAIME LUIS BERMEJO GONZALEZ, a fin de que aporte correo electrónico donde pueda ser notificado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

“1.- SEÑALAR la fecha del día 25 de Octubre de 2022 2:30 am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA PREPARATORIA solicitada por la Fiscalía Primera Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 087586001106201600512 que se sigue en contra del señor JAIME LUIS BERMEJO GONZALEZ por el delito de EXTORSION AGRAVADA.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia a la Fiscalía Primera Delegada del Municipio de Malambo en el correo claudia.diaz@fiscalia.gov.co al acusado señor JAIME LUIS BERMEJO GONZALEZ, en la Cra.11 No.9-14 barrio Chaparral en Caracolí-Malambo, al defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO evgarcia@defensoria.edu.co evgarcia769@hotmail.com la víctima CARLOS ALBERTO MALDONADO FONSECA en la dirección Calle 10 No.9-08 Centro Corregimiento Caracolí, Cel 317 635 11 57, al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor JAIME LUIS BERMEJO GONZALEZ y al señor CARLOS ALBERTO MALDONADO FONSECA, en el sentido de allegar en el término de la distancia el correo electrónico a través del cual puede ser notificado, al correo institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada a los correos electrónicos aportados, lo anterior a fin de que evitar aplazamientos injustificados que congestionen el aparto judicial o que se consideren dilatorios de los trámites que a cada proceso le corresponda de conformidad con el artículo 5 y 10 del CPP.”

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a53ef5ac41097c9f4e9f4de7a60b0be7b8fda36bdee00a0467e4ba245245751**

Documento generado en 04/10/2022 04:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 080016104366202116616
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2022-00469-00
SOLICITANTE: DANILO ISAAC DONADO QUERALES
AUDIENCIA: SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia informándole que nos ha sido asignada mediante diligencia de reparto la presente solicitud, en la cual se encuentra pendiente su revisión.
Sírvasse usted proveer.
Malambo, Octubre 04 de 2022.
La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO solicitado por la Dra. LUATANNY VILLAMIZAR NIGRO, en representación del señor DANILO ISAAC DONADO QUERALES, dentro del proceso penal CUI 080016104366202116616 que se surte en la FICALIA SEPTIMA SECCIONAL DE SOLEDAD, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tratándose de audiencia preliminar para audiencia de suspensión del poder dispositivo, sería del caso proceder a fijar fecha a fin de llevar a cabo audiencia, no obstante, da cuenta el despacho que no se aportaron datos de notificación de la víctima, pues si bien se manifiesta desconocer los correos electrónicos, no se aportaron datos de notificación física que permita lograr la citación de los señores MONICA CECILIA MERCADO CAMARGO, ESTIGUAR ACOSTA GUTIERREZ y FARID DANIEL ALBOR BARRIOS, lo cual implicaría convocar a diligencia con vacación fallida por carencia de las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- MANTENER en Secretaría por el término de 3 días la presente solicitud de SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, a fin de que se aporten los siguientes datos:

A. Dirección física de los señores MÓNICA CECILIA MERCADO CAMARGO y señores ESTIGUAR ACOSTA GUTIERREZ y FARID DANIEL ALBOR BARRIOS.

B. JUZGADO DE CONOCIMIENTO en el cual se encuentra asignada la investigación.

2.-Una vez aportado lo anterior, pase al despacho para decidir.

3.-Vencido el término anterior, sin que fuere aportada lo solicitado se ordena su archivo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee07c5ae62c73880e599edd813a3392cba0d40cae4b3ffb85e7923646f5e53a0**

Documento generado en 04/10/2022 04:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI: 087586001106202102031
INVESTIGADO: JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ
DELITO: EXTORSION EN GRADO DE TENTATIVA
REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud de Libertad por vencimiento de términos la cual fue asignado mediante diligencia de reparto encontrándose pendiente fijar fecha.
Sírvasse usted proveer. Malambo, Octubre 04 de 2022..
La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS por parte del Dr. RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO, quien funge como defensor de la señora **JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- Señalar la fecha del día 12 de octubre de 2022, a las 09.30Am, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por el Dr. RAMIRO ALFONSO PEREZ TORRES, quien representa al señor **JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ**, dentro del proceso CUI **087586001106202102031**.

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO Dra. CLAUDIA PATRICIA DIAZ SALAZAR en los correos claudia.diaz@fiscalia.gov.co al investigado JEAN CARLOS MARTINEZ DIAZ en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO EL BOSQUE remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co al defensor RAFAEL HUMBERTO TRESPALACIOS SARMIENTO en el correo trespa2603@hotmail.com a la víctima EDWIN JAVIER OCHOA MOSCOTE en la Carrera 23 # 28-13ª el Concord de Malambo edwinochoa2012@hotmail.com y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048d8f18d35a1f7f097677d10d610118cf79d5d457bc1bee7c0a82b46ef758ca**

Documento generado en 04/10/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUI: 087586001106202101963

INVESTIGADO: MILTON ANDRÉS FLORIAN VILLALOBOS

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO, FBRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

REF: LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho la presente solicitud de Libertad por vencimiento de términos en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Octubre 04 de 2022.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TERMINOS por parte del Dr. RAMIRO ALFONSO PEREZ TORRES, quien funge como defensor de la señora **MILTON ANDRÉS FLORIAN VILLALOBOS**, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de AUDIENCIA DE LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados, asimismo teniendo en cuenta la agenda disponible del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

"1.- Señalar la fecha del día 11 de Octubre de 2022, a las 02.30pm, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de LIBERTAD POR VENCIMIENTO DE TÉRMINOS, solicitada por el Dr. RAMIRO ALFONSO PEREZ TORRES, quien representa al señor **MILTON ANDRÉS FLORIAN VILLALOBOS**, dentro del proceso CUI **087586001106202101963**

2.- NOTIFÍQUESE para su debida y oportuna asistencia al señor FISCAL CUARTO SECCIONAL DE SOLEDAD Dr. ELMER CARLOS TAPIAS ARENAS en el correo elmer.tapias@fiscalia.gov.co elmertapia2@hotmail.com wilfrido.lopez@fiscalia.gov.co al investigado **MILTON ANDRÉS FLORIAN VILLALOBOS** en la ESTACIÓN DE POLICIA DE SAN JOSE mebar.esanjose@policia.gov.co al defensor RAMIRO ALFONSO PEREZ TORRES en el correo ramiroapt1972@hotmail.com al representante de victima señora OLEIDIS ESTHER SOLANO GALAN en la calle 4B1F No.4SUR -76 barrio Villaesperanza de Malambo y al Personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.- EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, debiendo hacer las pruebas correspondientes de Audio y Sonido con suficiente antelación a la fecha de la Audiencia, asimismo deberán tener descargada la plataforma TEAMS y estar atentos al link que les será remitido por correo electrónico 15 minutos antes, a la hora programada. Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación"

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af69144a4c4567ef4c2326b8a6f1e21960d7f152bc2d9c88f4b5129f5884006**

Documento generado en 04/10/2022 04:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00495-00

ACCIONANTE: EFRAIN MARQUEZ

ACCIONADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

DERECHO: PETICION.

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre 04 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

El señor **EFRAIN MARQUEZ** instauró acción de tutela contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**. por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **EFRAIN MARQUEZ** contra **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA O QUIEN HAGA SUS VECES**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de derechos fundamentales de petición.

Se le advierte a **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA** Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

duaygp86@gmail.com

atencionalciudadano@barranquilla.gov.co

K.P.A.M

vanesa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZ**

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa36f935f604da6c63a55f811abd915970e05658621ee29e0aa5b5ea1871b1a**

Documento generado en 04/10/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N° 109

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA No.109	
Radicación	08-433-40-89-003-2022-00467-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Alberto Antonio Guzmán Gómez
Accionado	Alcaldía Municipal De Malambo
Vinculados	Inspección Séptima De Policía Municipal De Malambo – Inspección Segunda De Policía Municipal De Malambo Dr. Rony Romero Pichón – juzgado segundo civil del circuito de soledad – Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega
Derecho	Debido Proceso

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

El señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, mediante apoderado judicial instauró acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en aras de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, elevando como petición principal se le ordene al ALCALDE MUNICIPAL DE MALAMBO DR. WILLIAM GUERRERO MERCADO o quien haga sus veces se REVOQUE la decisión tomada por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA MUNICIPAL DE MALAMBO en fecha 9 de septiembre de 2022, y se confirme la decisión tomada por la Dra ROSMIRA VESGA URIBE inspectora séptima de policía de ciudad caribe II Malambo Atlántico.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

1.- El día 9 Septiembre de 2022, se practicó diligencia de desalojo en el predio denominado el RENEGADO con matrícula inmobiliaria N° 041 – 54811 y referencia catastral N° 000100000427000, jurisdicción del municipio de Malambo, sobre el cual existe demanda de pertenencia que cursaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad radicado bajo el N° 2015 – 476, que hoy día se encuentra en apelación ante la Dra. SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA Magistrada del Tribunal Superior del Atlántico.

2.- Indica que la diligencia practicada el día 9 de Septiembre de 2022, fue realizada por la **Dra. MARIA LASCARRO** Inspección Segunda de Policía Municipal de Malambo, quien resolvió la **SEGUNDA INSTANCIA** del proceso policivo por perturbación a la **POSESION** presentado por el señor **ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ** y por la familia **BOLIVAR** la cual fueron acumuladas y tramitada por la **INSPECTORA SEPTIMA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO**



MALAMBO Atlántico ubicada en el Ciudad Caribe **Dra. ROSMIRA VESGA URIBE**, quien fallo a favor del señor **ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ**, amparando la posesión que este ostentaba, con fundamento en la Inspección ocular realizada por el despacho y el informe pericial rendido por el funcionario de la Secretaria de Planeación Municipal de Malambo.

3.- Que el fallo emitido por la Dra. ROSMIRA VESGA URIBE INSPECTORA SEPTIMA DE POLICIA MUNICIPAL DE MALAMBO Atlántico ubicada en Ciudad Caribe de Malambo, fue apelado por el apoderado de los señores BOLIVAR, Dr. RONY ROMERO PICHON.

4.- Una vez interpuesto el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación la Inspectora **Dra. ROSMIRA VESGA URIBE** resolvió no reponer y concediendo el recurso de Apelación, y por el cual se remito el expediente al despacho del señor Alcalde Municipal de Malambo para que este desatara la Segunda Instancia correspondiente.

5.- Que el señor Alcalde Municipal Encargado del Municipio de Malambo **Dr. WILLIAN GUERRERO MERCADO**, quien mediante decisión contenida en la **RESOLUCION 409 del 17 de Marzo de 2022, REVOCA** la decisión de primera instancia desestimando la posesión que se demostró en el proceso policivo adelantado por la Inspectora Séptima de Policía de Ciudad Caribe II, Malambo Atlántico.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado septiembre 21 de 2022, se admitió esta acción ordenándose requerir al accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, así mismo se ordenó vincular a Inspección Séptima De Policía Municipal De Malambo – Inspección Segunda De Policía Municipal De Malambo Dr. Rony Romero Pichón – juzgado segundo civil del circuito de soledad – Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación a los correos electrónicos atlantico@defensoria.gov.co
defensoresdelatlantico@gmail.com
despacho@malamboatlantico.gov.co
romeroabogadossas@gmail.com
alexmanuelahumadiaz@hotmail.com
romeroabogados@hotmail.com
scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
inspeccion2policia@malambo-atlantico
inspeccion7policia@malambo-atlantico
ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, allegó respuesta en la cual indica que MEDINTE OFICIO No. 640 del 28 de julio del 2022, se comisiono a la Inspectora Segunda De Policía Urbana Del Municipio De Malambo con base en la resolución No. 1216 del 27 de octubre del 2021, para realizar dicha diligencia. Manifiesta que el despacho realizo el debido proceso, al oficiar a las oficinas involucradas en esta diligencia, se realizó citación a las partes por AVISO al accionante y por correo electrónico al accionado tal como lo establece el artículo 223 en su numeral 2º C.N.C.C. Agrega que se dejó constancia en el acta de fecha 08 de septiembre del 2022, de la ausencia de personas alguna que fungieran como poseedor o poseedores, por lo que se observó que el predio se encontraba abandonado sin perturbador alguno. Se demolió una garita de 3mtrs x 4mtrs en block de cemento y techo de zinc tal como lo ordeno RESOLUCION 409DEL 17 DE MARZO DE 2022, emitida por el despacho del señor Alcalde Municipal de Malambo al resolver el recurso de apelación presentada por el apoderado querellante afectado Dr. Rony Romero Pichón. Finalmente, señala que no ha vulnerado el derecho al debido proceso del accionante y solicita se declare la improcedencia de la presente acción.



De otro lado, el Dr. Rony Romero Pichón obrando como apoderado judicial del señor HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS manifiesta que no es la primera ocasión que se realiza diligencia de lanzamiento en el predio denominado RENEGADO y contra el hoy accionante, agregando que entre la familia GUZMAN PARRA y los señores BOLIVAR VARGAS se han celebrado desde el año 1998 y hasta el año 2014 tres contratos de arrendamiento sobre el inmueble el RENEGADO que este hoy persigue en usucapión.

Respecto al hecho que identifica el accionante con el número tres destaca que se trata de una total falsedad del apoderado judicial del accionante realizada con el fin de crear confusión al despacho toda vez que el predio fue rural el Renegado fue objeto de invasión el día 04 de agosto de 2021 y no en el año 2018.

Frente a la decisión de primera instancia de la Inspección Séptima de Policía de Ciudad Caribe II esta desconoció por completo las decisiones tomadas por los diferentes jueces ordinarios y constitucionales que han tenido conocimiento de la Litis.

La Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA en su condición de Magistrada Sustanciadora de la SALA SEXTA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA allegó contestación manifestando que el proceso de pertenencia al cual hace referencia el accionante en el hecho primero de su escrito tutelar, consiste en el proceso de código único 08758311200220150047601 cuyo radicado interno es 44.179.

EL referido proceso llegó al despacho el día 11 de julio del 2022 con la finalidad de resolver la apelación de sentencia del 28 de junio del 2022. Por tal circunstancia, y tomando en consideración los 6 meses con los que se cuenta para resolver en segunda instancia, la Sala se encuentra en termino para resolver la apelación hasta el 11 de enero del 2023. De lo anterior se desprende que no existe afectación alguna a los derechos fundamentales de las partes, finalmente aporta link del expediente completo.

II.3.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por los accionados, así como las pruebas y anexos aportados.

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, es titular del derecho presuntamente agraviado, está legitimado para solicitar su protección, mientras que, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ considera que LA ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

III.1.- Problema Jurídico

¿El extremo pasivo ha comprometido el derecho fundamental al debido proceso incoado por el accionante durante el trámite de la querrela instaurada en su contra?

III.2.- Marco Jurisprudencial

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado¹:

“(...) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Como elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha resaltado los siguientes: a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia; b) el derecho al juez natural; c) el derecho a la defensa; d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable; e) el derecho a la independencia del juez y f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima. Sentencia T-284 de 24 de abril de 2013. Ma. Po. Dr. Mauricio González Cuervo. NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 168 MALAMBO, OCTUBRE 5 DE 2022. LA SECRETARIA ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

El debido proceso en materia administrativa.

De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas”.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

A este respecto, la Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...). ”.

III.3.- Caso Concreto

El accionante ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ pretende que a través de la presente acción de tutela se ordene al accionado ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO que se REVOQUE la decisión tomada por la INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA MUNICIPAL DE MALAMBO en fecha 9 de septiembre de 2022, y se confirme la decisión tomada por la Dra ROSMIRA VESGA URIBE inspectora séptima de policía de ciudad caribe II Malambo Atlántico.

Sobre el derecho al debido proceso, la Honorable Corte Constitucional ha expresado²:

“(...) El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” según el cual, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Séptima. Sentencia T-284 de 24 de abril de 2013. Ma. Po. Dr. Mauricio González Cuervo. NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 168 MALAMBO, OCTUBRE 5 DE 2022. LA SECRETARIA ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos, pruebas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante dentro del proceso policivo por perturbación de posesión presentado por el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ contra los señores BOLIVAR.

Descendiendo al caso bajo estudio y una vez analizadas todas y cada una de las contestaciones arrimadas al expediente por parte de los accionados y vinculados a la misma, observa el despacho, que en la contestación de la tutela remitida por parte del accionado ALCALDIA DE MALAMBO - INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, , se expone y se muestra claramente que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso al accionante, toda vez que las partes involucradas dentro del proceso fueron notificados por correo electrónico y como se establece en el artículo 223 numeral 2º C.N. C.C el cual reza:

“2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querella o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”.

Señalando el trámite que dentro de su despacho ha seguido la querella bajo estudio. (Pruebas dentro del Expediente)

En primer lugar encuentra este despacho que en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo curso proceso de restitución de inmueble bajo el radicado 2015-00718,



promovida por HERANDO BOLIVAR VARGAS contra la señora NEREIDA ISABEL PARRA SIERRA esposa del accionante el cual finalizo en fecha 6 de junio de 2017, mediante sentencia de única instancia a través del cual decreto la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del bien inmueble rural denominado RENEGADO a favor del propietario y arrendador HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS.

Diligencia que se materializo el 22 de junio de 2018, por parte de la Inspectora sexta de policía de malambo sin aceptar oposición alguna procediendo a la entrega material del inmueble el Renegado como se muestra a continuación.

DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE PROMOVIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO TRP: PROCESO VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE INMUEBLE A TRAVES DE DESFAVOR CONCORDIO No 10, 47.

En Malambo a los Veinti dos (22) días del Mes de junio del posmil DCCCXVIII (2018), estando en Audiencia Pública el despacho de la Inspección Sexta del Concejo del Municipio de Malambo nos trasladamos al inmueble denominado el RENEGADO en la jurisdicción del municipio de Malambo, predio que se identifica con las siguientes medidas y linderos Norte colinda con una longitud de 224,00 mts con lote adjudicado a NELFA NIETO VDA DE PACHECO, SIEGFREDO PACHECO Y OTROS; SUR, colinda en una longitud de 107,60 mts camino viejo que conduce a Malambo y Galapa, colinda con predio de los sucesores de ENRIQUE DONADO. ESTE, colinda con una longitud de 317,00 mts camino de renegado con linderos en predio que conduce a Soledad con predio de HERNANDO BOLIVAR JOSE BARRIOS y OTROS; colinda con una longitud de 225,00 mts con predio sucesores de ALEJANDRO ROGALES con una superficie de 5 hectareas, y 662,00 mts cuadrados, identificado con matrícula inmobiliaria No 040-180634 hoy 041-54811 de la oficina de registro publico

Así mismo se evidencia la celebración de contratos de arrendamiento (Anexos expediente) por la señora NERIDA ISABEL PARRA SIERRA y el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ.

De otra parte se advierte una querrela policiva de perturbación el cual le correspondió por Jurisdicción territorial a la Inspección Séptima de policía de Ciudad Caribe II quien mediante Resolución No. 002 de Octubre 13 de 2021 emitió decisión de primera instancia frente al cual se interpusieron recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación.

El Recurso de apelación fue concedido por la Inspección Séptima de policía de Ciudad Caribe II al querellante HERNANDO ENRIQUE BOLIVAR VARGAS remitiendo el expediente al Alcalde de Malambo para que resuelva el recurso de apelación interpuesto el cual mediante Resolución No. 409 del 17 de marzo de 2022, dispuso Revocar la Resolución 002 de Octubre 13 de 2021, declarando infractor al señor ALBERTO GUZMAN GOMEZ y ordenando restituir proteger y ordenar la demolición de cualquier obra o construcción realizada en el bien inmueble el Renegado. Finalmente, el 9 de septiembre de 2022 la inspección 2º de policía Urbana de Malambo acata la anterior resolución realizando la diligencia de lanzamiento del bien inmueble.

De igual manera encuentra esta agencia judicial dentro del material probatorio que el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Soledad expresó pronunciamiento del proceso verbal de pertenencia identificado con radicación No. 087-583112002-2015 mediante sentencia de fecha junio 28 de 2022, resolviendo denegar las prescripción extraordinaria de dominio presentada por el señor ALBERTO GUZMAN GOMEZ CONTRA LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO BOLIVAR BARRIOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS en relación al predio denominado el Renegado.

De la anterior sentencia se concedió recurso de apelación presentado en efecto suspensivo ante la sala civil familia del tribunal Superior del Distrito judicial de Barranquilla, el cual se encuentra en termino para resolver la apelación hasta el 11 de enero del 2023, quedando demostrado no existe afectación al derecho fundamental de las partes involucradas.

De otra parte, se advierte que una de las inconformidades sobre la cual descansa la presente acción es dejar sin efectos la diligencia realizada por la inspección 2º de policía municipal de malambo sin indicar claramente la violación al debido proceso pues la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para salvaguardar derechos fundamentales violados por las



autoridades administrativas, no obstante, esta célula judicial no descubre dentro del plenario allegado por la parte accionante, ni de su apoderado, prueba contundente alguna para sustentar tal afirmación.

Al respecto, resulta pertinente aclarar que a pesar de la informalidad de la cual se inviste la presente acción constitucional, no le está dado al juez sustraerse de su deber de corroborar la veracidad de las afirmaciones del accionante, quien sólo se limita a afirmar que el accionado vulnera su derecho al debido proceso, lo cual tampoco se encuentra demostrado en el presente caso.

En cuanto a la importancia de la prueba en la acción constitucional, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado:

“... Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional...”³

Ahora bien, respecto de la procedencia solicitud de revocatoria directa la cual manifiesta el accionante fue negada, encuentra esta agencia judicial que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 94, señala:

“ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

Analizado el acervo probatorio allegado a la presente acción se evidencia que el apoderado del accionante, no promovió revocación directa de la resolución contra las medidas de desalojo y demolición proferidas por el accionado dentro del proceso policivo, motivo por el cual, sumado a los argumentos expuestos con anterioridad a este punto, no se observa vulneración al debido proceso.

Finalmente, respecto al estudio de la caducidad dentro del proceso de COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES, se hace necesario aclarar, que si bien la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo y eficaz para analizar la posible vulneración de su derecho fundamental al debido proceso dentro del trámite la querrela policiva plurimencionada, como lo ha hecho este despacho, no es menos cierto que esta acción no está instituida para resolver debates en torno al derecho de propiedad y posesión, para lo cual las partes deberán acudir a la jurisdicción ordinaria, con la

³ Corte Constitucional. Sentencia T- 571-2015. MP. MARIA VICTORIA CALLE CORREA
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 168
MALAMBO, OCTUBRE 5 DE 2022.
LA SECRETARIA
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



respectiva presentación de la demanda cumpliendo las ritualidades establecidas en la ley para ello, sin que le sea permitido a esta instancia judicial remitir el expediente de la querrela para continuar su estudio en la mencionada jurisdicción como lo solicita el accionante.

De lo antes expuesto, deviene la negación del presente amparo constitucional, como quiera que el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ a través de su apoderado judicial, no acredita la presunta vulneración del derecho fundamental del cual reclama su protección.

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

1.- DENEGAR la presente acción de tutela impetrada por el señor el señor ALBERTO ANTONIO GUZMAN GOMEZ, en contra de la ALCLADIA MUNICIPAL DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente.

2.- NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

3.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

K.P.A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA



Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01f784c472819beff832257e2d59a6f11c3505cb0a29c846b1ee2344cc2f35c**

Documento generado en 04/10/2022 04:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso : Acción de tutela
Accionante : DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA
Accionado : ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO
Radicación : 08-433-40-89-003-2022-00468-00
Derecho : Debido Proceso.

SEÑOR JUEZ: A su despacho la tutela de la referencia, informándole que se admitió la acción de tutela presentada por el señor DAVID LEONARDO VILLANUEVA ORTA contra ALCALDIA DE MALAMBO informándole que se hace necesario vincular a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) a fin de que rindan informes sobre los hechos manifestados por el accionante.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, Octubre 04 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre 4 de octubre de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, observa el despacho que efectivamente se hace necesario VINCULAR al COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), a efectos de que rinda un informe sobre los hechos a los cuales se hacen referencia en la acción de tutela; por lo cual resulta necesaria e inmediata la vinculación de la misma a fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- VINCULAR a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** representada por quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de **las veinticuatro horas (24) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

2.- REMÍTASE por medio más eficaz, los oficios de notificación y el escrito de tutela al vinculado.

notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

3.- PRORROGAR por el término de tres (3) día el término de la presente acción de tutela

CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

AA

Firmado Por:
Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c5e5b7382f0de1bd8ad67b5b937357320420f09ee299c658c55994f9cd713**

Documento generado en 04/10/2022 04:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022-00466-00

Accionante: GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA

Accionado: SALUDTOTAL E.P.S. – UNION VITAL S.A.S.

Derecho: SALUD

SEÑOR JUEZ: A su despacho la tutela de la referencia, informándole que se admitió la acción de tutela presentada por el señor GLENIS CECILIA VERDOOREN JARABA contra SALUDTOTAL EPS informándole que se hace necesario vincular al DR. Julio Domínguez especialista en cirugía vascular a fin de que rindan informes sobre los hechos manifestados por el accionante.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer. Malambo, Octubre 03 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre 3 de octubre de 2022.

Visto y constatado el informe secretarial precedente, observa el despacho que efectivamente se hace necesario VINCULAR al DR. JULIO DOMÍNGUEZ, a efectos de que rinda un informe técnico de la patología que sufre la accionante así como la pertinencia del insumo medico recetado MEDIAS DE MEDIANA COMPRESION y si estas fueron recetadas por usted a través del MIPRES de las cuales se hacen referencia en los hechos de la acción de tutela; por lo cual resulta necesaria e inmediata la vinculación de la misma.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE:

1.- VINCULAR al DR. JULIO DOMÍNGUEZ, a través de su empleadora **UNION VITAL S.A.S.** a la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte al DR. JULIO DOMÍNGUEZ representada por quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar **dentro de las veinticuatro horas (24) horas siguientes**, contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM, dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

2.- REMÍTASE por medio más eficaz, los oficios de notificación y el escrito de tutela al vinculado.

correspondencia@unionvital.com.co

3.- PRORROGAR por el termino de un (2) día el término de la presente acción de tutela

CÚMPLASE

**LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

AA

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bef66c95956c0e95c6c07ca0b2402441ea32b7a61038ae314316b15f3d76c8**

Documento generado en 04/10/2022 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>